

“XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL”

COMISION 4 (Procesal civil) "SISTEMAS DE REVISIÓN" / "Revisión de la Cosa Juzgada"

TÍTULO: “**DELIMITACIÓN MATERIAL (DESDE LA DEMANDA HASTA LA SENTENCIA) DE LA PRETENSIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA**”

AUTORES:

1) JUAN MANUEL HITTERS

1.a) Dirección postal: calle 13 N° 723 piso 5to. Of. "2/3" de La Plata (1900), Pcia. de Buenos Aires

1.b) Teléfono: (0221) 425-6021

1.c) Correo electrónico: juanhit@gmail.com

2) GUSTAVO GERMÁN RAPALINI

2.a) Dirección postal: calle 13 N° 723 piso 5to. Of. "2/3" de La Plata (1900), Pcia. de Buenos Aires

2.b) Teléfono: (0221) 156240919

2.c) Correo electrónico: gustavograpalini@gmail.com

BREVE SÍNTESIS DE SU PROPUESTA: La revisión de la cosa juzgada resulta un instituto de innegable relevancia. Doctrina y jurisprudencia se encargan a diario de robustecer ese postulado. No obstante ello y a pesar del notable avance que implicaron las previsiones de la actual normativa fondal (CCyC) lo cierto es que (como hemos puntualizado en trabajos anteriores) no han sido en cambio materia de avance legislativo aquellas regulaciones de linaje procedimental.

Sobre la base de la realidad apuntada, la propuesta de la presente ponencia será analizar específicamente un tópico que a nuestro entendimiento resulta basal y en gran medida define al resto de los lineamientos procesales en la temática: nos referimos a los alcances de la pretensión revisionista, desde el objeto mismo de su

petición hasta los límites del juzgador de la causa revisora (esto es: limitado a anular eventualmente total o parcialmente, o asimismo -en caso de anular- dotado de prerrogativas tendientes a dictar un nuevo fallo), y como anverso de la misma moneda, los alcances de la eventual sentencia favorable.

Sobre este piso de marcha y problematizando el objeto delimitado desde el bifronte apuntado, intentaremos brindar una gama de posibles soluciones, con la intención -una vez más- de procurar colaborar en la necesaria tarea de dotar de especificaciones adjetivas y concretas a la revisión de la cosa juzgada.

POSTULACION: Se deja expresa constancia de la intención de postular el presente trabajo a los efectos de los artículos "8" y "6.c" del reglamento del presente Congreso.

REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA

SUMARIO: I.- DELIMITACION DE LA PRETENSION REVISIONISTA (Y DE LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA): LO DEFINEN LAS PARTES? O EL JUEZ?; II.- LA NECESARIA- DETERMINACION DE LA COMPETENCIA; III.- ALCANCES DE LA SENTENCIA REVISIONISTA FAVORABLE: ENCUADRE Y EFECTOS EXPANSIVOS. DIVERSOS SUPUESTOS; IV.- COROLARIO.

I.- DELIMITACION DE LA PRETENSION REVISIONISTA (Y DE LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA): LO DEFINEN LAS PARTES? O EL JUEZ?

Uno de los pilares basales de las normativas de enjuiciamiento civil a lo largo del tiempo y que se mantiene incólume en los actuales proyectos de reformas adjetivas inclusive, resulta ser el principio procesal de congruencia, entendido como la correlación o adecuación que debe existir entre la respuesta jurisdiccional y los planteos formulados por las partes¹.

Ello así, la pretensión tendiente a perseguir la anulación o revisión -total o parcial- de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no escapa a tal directriz, más aun, en su determinación campea -a nuestro criterio- la suerte del planteo actoral.

Liminarmente, podría parecer razonable que sea el pretensor quien acote adecuadamente el objeto de su reclamo, y a consecuencia de la plataforma fáctica esbozada surgirá (expresa o implícitamente) la normativa aplicable al supuesto, ya sea sugerida directamente por el peticionante² o bien aplicada oportunamente por el juzgador (*iura novit curiae*).

La casuística que engloba lo que aquí intentaremos ensayar no podría fijarse a modo de *numerus clausus*, pero a guisa de ejemplo podemos deslizar algunas de las cuestiones de relevancia: ¿la anulación buscada es total o parcial³?; ¿una eventual sentencia -anulatoria- favorable perjudica a todas las partes del anterior proceso?; ¿existió una regulación de honorarios a consecuencia directa de la

¹ **LOUTAYF RANEA, ROBERTO G.** -director-: "Principio dispositivo", p. 117. Ed. Astrea, Buenos Aires 2014.

² v.gr.: Art. 330, inc. 5º CPCCN

³ La voz "parcial" podría bien referirse a la pretensión en si misma, bien a la prueba, bien a los rubros indemnizatorios o a los legitimados inclusive.

sentencia que se pretende anular?; ¿se inició la ejecución de la sentencia -ahora atacada- en trámite?; ¿se subastó algún bien fruto de esa sentencia -ahora en crisis- de cuya compra judicial haya resultado adquirente un tercero ajeno al pleito madre?.

Como hemos subrayado en otra oportunidad: sorteada la admisibilidad de la acción que comentamos supra⁴ y, luego de transitado el pleito, el judicante deberá limitarse a evaluar la procedencia de la demanda y en su caso dejar sin efecto la sentencia viciada. Entonces, ¿finaliza allí toda su competencia-?, o ¿debería emitir un nuevo pronunciamiento que suplante al anulado o revocado?⁵.

Ahora bien: sostener que el proceso civil -en términos generales- se inicia sobre tales premisas⁶ es tan acertado como asimismo puntualizar que a medida que el orden público aparece en escena o bien se inmiscuyen situaciones indisponibles -total o parcialmente- por las partes, las facultades del organismo decisor se acrecientan.

Ello así, entendemos que en una pretensión de revisión de *res iudicata* el orden público indudablemente se encuentra en tela de discusión en forma inescindible al objeto mediato del planteo (v.gr.: dejar sin efecto una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada)⁷. Léase: independientemente del bien de la vida que persiga obtener o recuperar el litigante, el solo hecho de intentar hacerlo a través de la anulación de una sentencia -otrora- firme, coloca directamente en el tapete de la discusión a la seguridad como valor y garantía en su máxima expresión.

Como recuerda Gozaíni⁸, la seguridad jurídica no se refiere estrictamente a la razonabilidad cuanto si a la certeza que debe asegurar la aplicación del derecho, garantizando la promoción de la justicia con certidumbre y eficacia.

No desconocemos –insistimos- el señorío que por regla general detentan los litigantes en la fijación de los hechos controvertidos. Y ello no es objeto aquí de

⁴ Y que -insistimos- debe analizarse con una razonable estrictez.

⁵ **HITTERS, JUAN M.; RAPALINI, GUSTAVO G.**, "Acción de revisión. De la consagración normativa al necesario ajuste procesal", Revista Argentina de Derecho Público - Número 2 - Mayo 2018. IJ-DXXXIV-849.

⁶ Nos referimos a la disposición de los justiciables en cuanto al inicio, modo y alcances de la pretensión.

⁷ Repárese que en el fondo del planteo, se discute la seguridad jurídica que emana de un pronunciamiento (hasta ese momento) firme.

⁸ **GOZAÍNI, OSVALDO A.**, "Derecho Procesal Constitucional"; Tº I, p. 182. Editorial de Belgrano, Universidad de Belgrano; Buenos Aires 1999.

crítica o debate. La idea que propugnamos es que el juzgador, al analizar los recaudos de admisibilidad y la proponibilidad objetiva misma del planteo actoral, focalice asimismo la lupa sobre el objeto de la pretensión articulada y en su caso indique -de ser necesario- las medidas que entienda razonable (en ese estadio) ordenar, desde un pedido específico de clarificación sobre algún punto del reclamo, pasando por el análisis de su propia competencia o integrando debidamente la litis con todos aquellos que necesariamente deben participar de ese contradictorio en aras de una sentencia útil y eventualmente, de ejecución factible.

Tampoco aducimos una impronta novedosa en el tópico sino antes bien amalgamar y agudizar la aplicación simbiótica de los art. 34, inc. '5.II' y 337 del CPCCN⁹, o inclusive remitir a la multiplicidad de previsiones que ya existen legisladas para tantas otras hipótesis en las cuales el patrón común (análisis riguroso del planteo articulado en términos de admisibilidad) se repite¹⁰.

Volviendo sobre el punto: algunas consecuencias disvaliosas de no efectuar el análisis con los alcances que apuntamos, podrían ser: no advertir que el objeto de la pretensión es incompatible con la revisión en sí misma, no haber apreciado que (por los alcances del planteo) debió de haberse integrado la litis con otros legitimados (tanto activos como pasivos), inclusive que el juez interviniente (en razón de la competencia) pudo haber sido otro.

La preocupación que impulsa nuestra propuesta tiene una causa que los justifica: si el órgano decisor no detecta y consecuentemente dirige adecuadamente desde el inicio este tipo de planteos judiciales (amén de producir a todo evento actividad procesal inoficiosa) podría derivar en una sentencia que aunque favorable, fuera

⁹ Art. 36, 5.II: Son deberes de los jueces -entre otros-, dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código, entre ellos, señalando antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.

Art. 337: Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan. Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

¹⁰ Por menciona algunos supuestos: el art. 21 CPCCN y la posibilidad del rechazo in limine de un planteo recusatorio; ; rechazo in limine de un planteo incidental de nulidad (art. 173 CPCCN) en caso de no cumplirse con los recaudos mínimos establecidos por la propia norma adjetiva; misma impronta al referirse a los incidente s(art. 179 CPCCN); el art. 531 del CPCCN en materia de juicio ejecutivo y análisis de los títulos que traigan aparejada ese vía.

inútil, de imposible ejecución o bien, con inconvenientes obviamente irresolubles a esa altura¹¹.

Y sobre tales premisas, si la tesis resulta ser la disponibilidad (como regla general) de la pretensión por los litigantes, y antítesis fuera -por caso- las facultades ordenatorias e instructorias de las cuales el legislador dotó a los organismos jurisdiccionales, la síntesis sería apuntar a que el juzgador utilice tales potestades sin avanzar sobre el fondo, evitando prejuzgar pero sin tampoco permitir inconsistencias iniciales (fondales o procesales) que impacten negativamente contra el proceso mismo y contra la sentencia que en definitiva en el debiera recaer.

II.- LA -NECESARIA- DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.

Sin mengua de lo dicho, la primera valla a sortear resulta determinar qué órgano jurisdiccional será el encargado de entender en la acción con propósito revisionista, habida cuenta la falta de consenso doctrinario y jurisprudencial acerca de la atribución de la competencia en éste tipo de demandas.

La doctrina mayoritaria ha sostenido que la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita debe promoverse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia¹². Hitters aclara que los códigos que regulan la cuestión, lo hacen de manera disímil. Algunos le otorgan competencia a un organismo de alzada, otros al mismo juez o bien, al juez correspondiente. El problema viene dado por la falta de regulación legal¹³.

Quienes asumen la postura referente al “mismo juez” alegan -como fundamento jurídico- la conexidad existente entre el juicio originario y el de revisión, y como fundamento práctico, los principios de economía e intermediación procesales¹⁴ (principio *perpetuatio jurisdictionis*), sumado a elementales razones de economía y celeridad procesal que aconsejarían el mismo sendero¹⁵.

¹¹ Léase: sin que en tales supuestos la respuesta sea un rechazo de la demanda como respuesta meramente esquivia.

¹² **GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS**, “La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales”, La Ley 2006-B, 808.

¹³ **HITTERS, JUAN C.**, “Revisión de la cosa juzgada”, Librería Editora Platense, 2º edición año 2001, págs. 374/5.

¹⁴ **GIANNINI, LEANDRO J.**, “La revisión de la cosa juzgada. Cuestiones actuales”, LL 1201-E, 1259.

¹⁵ Es importante destacar que la conexión de procesos debería operar siempre que ambos pleitos se encuentren en trámite. En este supuesto, desde ya, el anterior litigio ya finiquitó y ello no es óbice

Si bien ello resulta cierto, a nuestro criterio pueden existir varios supuestos en los que correspondería excepcionar la regla, ya que cuando el punto de vista sustancial de la pretensión resida en endilgar error, vicio y/o la causal del caso, en forma directa o indirecta al juzgador interviniente, no sería prudente que el mismo intervenga en el nuevo reclamo¹⁶. Siendo que, en algunos casos, debería citarse conjuntamente al Estado por el obrar que se le atribuye al magistrado, podría mutar asimismo la competencia en razón de la materia.

La cuestión, sin embargo, anida mayores complejidades aun: no es lo mismo que la causal radique –vgr.- en el falso testimonio declarado en sede penal *a posteriori* de la sentencia civil, que en la violencia ejercida sobre el juez que dictó el pronunciamiento viciado. En el primer supuesto no vemos inconveniente de ejercer la acción ante el mismo órgano, pero obviamente, en el último caso deberá recusarse al magistrado porque este podría encontrarse ante alguna situación de parcialidad. Del mismo modo se expide la doctrina, en relación al segundo supuesto¹⁷.

Nuestra postura -como hemos sostenido en otras oportunidades- es que el juez competente para tratar y resolver la pretensión de revisión de cosa juzgada debería ser -como regla- el mismo que corresponde a cualquier acción personal –evitando que sea el mismo que haya entendido en el pleito anterior-¹⁸. Este criterio fue adoptado en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires del año 1999, en su art. 694, y es compartida asimismo -entre otros- por Peyrano¹⁹.

Dejamos a salvo la posibilidad de que el Estado también sea co-demandado (por ‘falta de servicio’), por lo que es probable que –según la jurisprudencia o legislación imperante en la jurisdicción pertinente- en esta hipótesis la competencia recaiga en

entonces para la competencia del juez que corresponda “por sorteo” o por el sistema de asignación previsto en los diferentes ordenamientos.

¹⁶ Ello, en tanto el Juzgador a cargo de la repartición jurisdiccional del caso siga siendo la misma persona, ya que de otro modo no se justificaría el apartamiento que sugerimos.

¹⁷ **MAURINO, ALBERTO L.**, “La revisión de la cosa juzgada”, publicada en el Libro de “Ponencias” del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, año 1999), pág. 152.

¹⁸ **HITTERS, JUAN M.; RAPALINI, GUSTAVO G.**, “Acción de revisión...”, cit.

¹⁹ **PEYRANO, JORGE W.**, “La pretensión de nulidad de sentencia firme. Competencia, tramite y medidas cautelares”, p. 226. Revista de Derecho Procesal 2018-2, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé 2018.

un juez en lo contencioso administrativo, deviniendo meramente doctrinario el análisis antes efectuado. Desde luego que si en el pleito anterior el estado fue parte, también deberá integrar el proceso revisor, sin perjuicio de la 'falta de servicio' que podría alegar el accionante²⁰.

III.- ALCANCES DE LA SENTENCIA REVISIONISTA FAVORABLE: ENCUADRE Y EFECTOS EXPANSIVOS. DIVERSOS SUPUESTOS.

En sincretismo con lo que venimos postulando, sabido es que en virtud del apotegma *luria novit Curiae*²¹, los jueces se encuentran facultados para calificar jurídica y autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas que entiendan aplicables al caso, con prescindencia de las eventuales alegaciones invocadas por los justiciables.

Ello cobra mayor relevancia si se presupone -insistimos- que el fondo se asistirá a la actividad jurisdiccional de un juez que tendrá la tarea de revisar -total o parcialmente- una sentencia firme en modo directo, cuando no la tarea anterior de otro juzgador en forma indirecta.

Siendo ello lógicamente así, del mismo modo que (como sostuvimos más arriba) debe analizarse con mayor rigor el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales de los escritos postulatorios, misma severidad debe imprimírsele a la tarea del juzgador del segundo proceso.

Ello así, entendemos que si el vicio o error fuera imputado al órgano jurisdiccional y el Estado fuera traído al proceso, como adelantamos más arriba, la competencia - en razón de la materia- podría ser (dependiendo de la naturaleza del planteo actoral) contencioso administrativa; y si el proceso que lo antecedió tramitó ante un juez con otra competencia material, el nuevo juzgador encontraría, como mínimo, una valla de tinte objetiva y funcional.

En segundo lugar, tendrá directa relación los alcances del planteo anulativo-revisionista, por cuanto si -v.gr.- la pretensión radicara en haber incluido

²⁰ HITTERS, JUAN M.; RAPALINI, GUSTAVO G., "Acción de revisión...", cit.

²¹ El cual encuentra asimismo su parangón en la locución "*da mihi factum, dabo tibi ius*", cuya traducción sería: "dadme el hecho, yo daré el derecho" (LOUTAYF RANEA, ROBERTO. G.,...CIT., p. 342, nota 16; remite asimismo a MORON, Palomino, "Derecho Procesal Civil", p. 330).

erróneamente a un sujeto pasivo como condenado en la sentencia ahora atacada, el nuevo proceso -de acoger la demanda- le imitaría a excluirlo de los alcances de la primigenia pieza bajo ataque, sin necesidad de revisar los pilares neurálgicos de aquel. Aunque aquí, lógicamente, podrían los -nuevos- perjudicados directos del pronunciamiento no solo intervenir sino apelar el primitivo pronunciamiento, previa notificación espontánea y presentación como tercero voluntario.

Entendemos como corolario de lo expuesto, que deberá estarse a cada caso en concreto y a los límites que los justiciables le tracen al organismo jurisdiccional al pretender y resistir -respectivamente-, no obstante lo cual, como regla general, cuando el nuevo juzgador no sea el mismo, no debería extender sus alcances más allá de la anulación o revocación, para luego -a todo evento- en el “proceso madre” readecuarse total o parcialmente los alcances de la sentencia primitiva que haya sido agredida, debido a que para tal cometido solo puede llevarse a cabo en el mismo expediente en el cual se dictó el decisorio revocado.

Sin mengua de ello y en aras de ensayar algunas posibles situaciones fácticamente posibles, nos permitimos brindar las siguientes propuestas:

1) La demanda de revisión podrá ser rechazada o prosperar. En este segundo caso, si la competencia del proceso revisionista le correspondiere a otro juez, se deberá limitar a anular la pieza sentencial objeto de crítica, para luego proseguir su tramitación -ahora sí- ante el primigenio juzgado. Asumimos que este razonamiento podría parecer antifuncional y no estar apegado al principio de economía procesal, pero los casos serían excepcionales y la solución propuesta resguarda el espíritu del instituto;

2) Cuando la demanda revisionista que se planteó ante el mismo juez, prosperare, habiéndose integrado debidamente la litis con las mismas partes (y/o sus sucesores) del primigenio proceso y siempre que haya sido objeto de expreso pedido en la demanda, podría -además de anular- dictarse un nuevo pronunciamiento²²;

²² Si contase con prueba producida en el primigenio juicio que mantuviera su virtualidad, y se hubiera muñado de nuevos y eventuales -necesarios- elementos probatorios.

3) en este último supuesto, no sería óbice utilizar elementos acreditados (ya sean reconocimientos expresos, ya sea prueba producida) del proceso originario, siempre que tales actos procesales no hayan sido objeto de anulación expresa ni hayan sufrido la consecuencia indirecta de tal nulificación;

4) en cualquier caso de sentencia favorable, debería posibilitarse la discusión consecuente y ulterior de aquellas medidas que hubiera tenido a la -ahora- revisada sentencia como punto de partida (v.gr.: ejecución de sentencia, regulación de honorarios, providencias cautelares); lo cual -una vez firme la nueva sentencia- debiera discutirse frente al juez competente del primigenio proceso (en caso que no hubiese sido el mismo);

5) ¿Y si la sentencia ya se había ejecutado?: a) alcance con relación a las partes?; consideramos que éstas deberían soportar las consecuencias (siempre que hubieran intervenido en el segundo proceso); b) alcance con relación a terceros?: se deberían aplicación las previsiones fundales, considerando su eventual buena o de mala fe (art. 1919, 1920 y cc CCyC);

6) ¿Y si se habían regulado y percibido honorarios en virtud de la pretérita decisión?: podría darse una respuesta similar al 553 del CPCCN, aunque allí ya se sabía -de ante mano- que el proceso ejecutivo podría tener posteriormente un proceso de conocimiento sobre las cuestiones que habían hecho cosa juzgada formal, y en el supuesto revisionista no. Habría que analizar prudencial y especialmente la situación de los profesionales que intervienen en aquellos procesos luego revisados (v.gr.: los peritos) que no son los que participan en la formulación de las postulaciones. Entendemos que sería más razonable que, quien abonó los estipendios que luego pudieron ser “alcanzados” por los efectos de la revisión debería repetirlos al nuevo obligado al pago, pero no a los profesionales, salvo que – desde luego- hayan sido responsables de las causales de anulación del fallo primigenio.

IV.- COROLARIO.

Si coincidimos en que el derecho implica conducta en interferencia intersubjetiva, el derecho procesal debe incansablemente invertir sus tintas en otorgar canales reales, concretos y palpables a las prerrogativas que se han estatuido en materia de derechos y garantías sustanciales.

Esa ha sido nuestro norte, gravitando nuestra lupa en la revisión de la cosa juzgada en términos eminentemente dinámicos, imaginando diversos pero posibles escenarios que los justiciables y profesionales (de un lado y del otro del mostrador) habrán de encontrarse, y donde -lamentablemente- la legislación aún no ha dado respuesta.

Como las dos caras del dios Jano de la mitología griega, hemos intentado concebir la misma problemática desde dos enfoques (uno desde el inicio, otro desde el epílogo del proceso) fusionando el análisis desde sendas perspectivas, aunque con la misma finalidad: la utilidad de la eventual sentencia definitiva revisionista.

Desde luego, la gama de posibilidades que la casuística puede producir exceden en demasía cualquier intento por buena voluntad, esmero y estudio que se le imprima a la tarea. Ello, sin embargo, no ha sido óbice para procurar contribuir con mecanismos o planteamientos que -auguramos- sean de utilidad.-